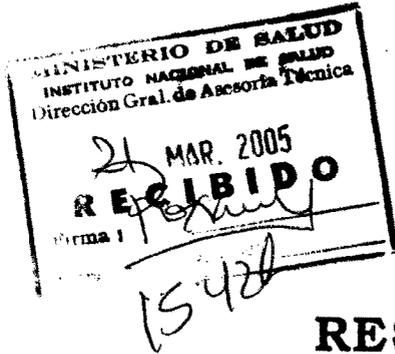


06AT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 157-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de Marzo del 2005

Visto el recurso administrativo presentado por doña Casiana Bellido Prado Vda. de García;

CONSIDERANDO:

Que, don Félix García Mendoza cesante del Instituto Nacional de Salud, solicitó con fecha 05 de junio del 2003, la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003, argumentando que la acotada sentencia constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, vinculante para la entidad y que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a efectos de acceder a la Bonificación Especial que el referido dispositivo legal concede;

Que, don Félix García Mendoza falleció el 07 de agosto del 2004, conforme se colige del Acta de Defunción expedida por la Municipalidad de Jesús María;

Que, con Resolución Administrativa N° 139-2004-OGA/INS del 01 de Octubre del 2004 se otorgó pensión nivelable de sobreviviente por viudez a favor de doña Casiana Bellido Prado Vda. de García, en su condición de cónyuge supérstite de don Félix García Mendoza,

Que, en respuesta a lo solicitado inicialmente por el causante, se expide la Resolución Administrativa N° 364-2004-OEP-OGA/INS del 15 de noviembre del 2004, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de otorgamiento de bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con fecha 09 de diciembre del 2004 doña Casiana Bellido Prado Vda. de García, en su condición de cónyuge supérstite de don Félix García Mendoza, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 364-2004-OEP-OGA/INS, alegando que: (i) Se ha marginado sus derechos pensionarios consagrados en el Decreto Ley N° 20530 y la Constitución Política al haberle dado respuesta fuera del plazo establecido por Ley; (ii) Se le ha trasgredido el derecho a la nivelación de su pensión de acuerdo al Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM; y, (iii) No se ha analizado la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a efectos de reintegrarle la diferencia que no se le ha abonado;

Que, en este orden de ideas, sobre (i) debe considerarse que si bien el trámite administrativo se ha extendido más allá del plazo previsto por Ley, lo alegado por la recurrente resulta excesivamente formalista y, en todo caso, insuficiente el referido plazo, dada la cantidad de solicitudes que ha recepcionado la entidad y la necesidad de analizar profusamente cada una ellas;

Que, con relación a (ii), señalo a usted que resulta falso, dado que el causante con fecha 05 de Junio del 2003, solicitó la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003 y no la nivelación de su pensión, en tal sentido, respecto a la pensión que percibió el causante se debe señalar que gozaba de una pensión nivelable;

Que, respecto del análisis del Decreto de Urgencia N° 037-94 del 11 de julio de 1994, debe señalarse que si bien es cierto el dispositivo legal estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, su artículo 7°, literal d) dispuso que no estaban comprendidos en dicha



normatividad:” **Los servidores públicos, activos y cesantes, que ya hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM;** razón por la cual, el causante al encontrarse comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no podía alegar ser beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, así también, lo ha señalado la Dirección Nacional del Presupuesto Público en el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, “Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128”, concretamente lo regulado por el Documento N° 009-2004/DNP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94, por ende, no se puede acoger positivamente el argumento esbozado por la recurrente;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

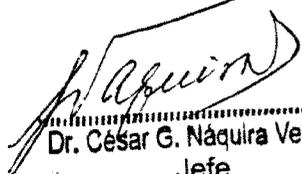
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **Casiana Bellido Prado Vda. De García**, en su condición de cónyuge supérstite de don **Félix García Mendoza**, ex pensionista de la Institución, contra la Resolución Administrativa N° 364-2004-OEP-OGA/INS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

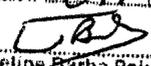
Artículo 2°.- CONFIRMAR, la Resolución Administrativa N° 364-2004-OEP-OGA/INS del 15/11/2004, y dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,


.....
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 244 Lima 18-03-05

.....
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO

